

Proye 83-004

ORDENANZA No.(012) DE 2005

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los tributos departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Santander y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales y legales

ORDENA:

CAPITULO I

**MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LOS LICORES
DESTILADOS**

Artículo 1º.- Ejercicio del Monopolio. De conformidad con en el Artículo 1 del Decreto 244 de 1906, y los Artículos 61 a 63 de la Ley 14 de 1983 compilados en los Artículos 121 a 123 del Decreto extraordinario 1222 de 1986, el Departamento de Santander continuará ejerciendo el monopolio rentístico sobre la producción, introducción y venta de los licores destilados, nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo señalado en los Artículos siguientes.

Artículo 2º.-Monopolio de Producción. El departamento ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente por la empresa industrial y comercial del estado del orden departamental que se organice para el efecto, a través de la contratación de la producción de los licores, sobre cuyas marcas tenga la propiedad industrial, con otras industrias públicas o privadas productoras, o a través de concesionarios.

Proy.83-004

Artículo 3.- Comercialización de la Producción. Cuando el Departamento produzca directamente por su empresa industrial y comercial o contrate la producción con industrias productoras públicas o privadas, comercializará los licores a través de la empresa correspondiente, a través de la dependencia del departamento autorizada para tal fin, o a través de empresas comercializadoras particulares, atendiendo siempre a las conveniencias rentísticas del Departamento.

Artículo 4.- Monopolio de introducción y venta. Los departamentos interesados en la comercialización de los licores producidos por sus industrias licoreras en el Departamento de Santander, deberán suscribir con este el convenio correspondiente en donde se estipularán las condiciones en que se permite la introducción y venta de tales productos en esta jurisdicción incluidas, a su vez, las condiciones de intercambio para que se permita en esos departamentos la venta de los licores que produce el Departamento de Santander. De igual forma los particulares interesados en la introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, deberán previamente suscribir el convenio correspondiente con el Departamento. Allí se estipularán las condiciones en que tales productos serán comercializados, y deberá exigirse que en la etiqueta diga: Para distribuir en el Departamento de Santander.

Artículo 5°.- Convenios o Contratos. Hecha la solicitud de convenio, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje, distribuidores autorizados y señalización de los mismos. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio o contrato

Proy.83-004

Artículo 6°.- Suscripción de los Convenios. Corresponde al Gobernador del Departamento o al funcionario a quien este delegue, la suscripción de los convenios de comercialización o de intercambio señalados en esta Ordenanza.

Artículo 7°.- Concesiones.- Para la producción de licores destilados por particulares en jurisdicción Departamental, se requiere que previamente se haya otorgado la concesión correspondiente. En tales contratos, además de la participación económica, se pactarán regalías o derechos de explotación de la actividad en favor del Departamento. En la celebración de tales contratos se observarán las normas que regulan la contratación estatal.

Artículo 8°.- Participación Económica.- La producción, introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, generará a favor de este el derecho de percibir participaciones económicas con base en la graduación alcoholimétrica de los productos, de la siguiente manera:

- a) Para licores destilados de graduación alcoholimétrica entre 2.5° y 15°, Ciento Veintiocho Pesos (\$128,00) M/cte por grado.
- b) Para licores destilados de graduación alcoholimétrica de más de 15° hasta 35°, Doscientos quince pesos (215.00) M/cte por grado.
- c) Para licores destilados de graduación alcoholimétrica de más de 35°, Trescientos veintiún (321.00) pesos M/cte por grado.

Las participaciones aquí establecidas serán indexadas anualmente, a partir del 1° de enero, con base en la meta de inflación para el año, mediante resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda del Departamento.

Artículo 9°.- Causación de la Participación Económica. La participación económica en virtud del ejercicio del monopolio de licores se causa para productos nacionales a partir del momento en que estos se despachan de fábrica o planta para su distribución

Proy.83-004

en jurisdicción del Departamento. Para productos extranjeros, la causación opera a partir del momento en que los productos se despachan por el importador o distribuidor para ser distribuidos en jurisdicción del Departamento.

Opera igualmente la causación cuando los productos se despachan para donación, publicidad o se destinan a autoconsumo.

Se exceptúan del presente artículo los productos que son objeto de Monopolio y que se destinen a degustación en el Departamento. Tal excepción no se aplica al componente del IVA cedido del impuesto con destinación específica.

Artículo 10°.- Periodo y Pago de la Participación.- Las participaciones económicas para productos nacionales se liquidarán por periodos quincenales y se declararán y pagarán al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo.

Para productos extranjeros, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y la participación vigente en el Departamento, se liquidará por periodos quincenales y se declarará y pagará al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo.

Artículo 11°.- Señalización.- Los productos que son objeto de monopolio requieren para su comercialización en el Departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos establezca la Administración Departamental.

Artículo 12°.- Bodegaje. La administración tributaria del Departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos que sean objeto de monopolio sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas. Lo

Proy.83-004

anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

Artículo 13°.- Monopolio sobre los Alcoholes. De conformidad con el Artículo 1° del Decreto 244 de 1906, El Departamento de Santander continuará ejerciendo y explotando el monopolio sobre la producción introducción y venta de los alcoholes potables e impotables en su jurisdicción.

Artículo 14°.- Participación Económica. Sobre la producción por particulares sin perjuicio de las regalías o derechos de explotación que se pacten, y sobre la introducción y venta de alcoholes potables e impotables, el Departamento percibirá una participación económica equivalente al 20% del precio de fábrica para productos nacionales y del valor en aduana, incluidos los gravámenes arancelarios, para los productos extranjeros.

En los demás aspectos, el monopolio sobre la producción, introducción y venta de alcoholes se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 15°.- Fiscalización, Control, Determinación Oficial y Cobro de las Participaciones Económicas. La fiscalización y control así como la determinación oficial y el cobro coactivo de las participaciones económicas del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados y alcoholes, se hará por la Secretaría de Hacienda del departamento a través del grupo encargado de la gestión tributaria, de conformidad con la distribución de funciones y competencias que determine el Gobernador mediante decreto. Para lo anterior se aplicarán las disposiciones procedimentales y el régimen sancionatorio del Estatuto de Rentas del Departamento, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en lo pertinente y las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento civil también en lo pertinente.

Proy.83-004

CAPITULO II

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGO DE SUERTE Y AZAR

Artículo 16: TITULARIDAD DE LA RENTA DEL MONOPOLIO: El Departamento de Santander, será el titular de la Renta del Monopolio Rentístico de todos los juego de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud, que pertenecen a la Nación.

Artículo 17: EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO: El Departamento de Santander explotara el Monopolio Rentístico de juego de suerte y azar, por intermedio de la Lotería Santander Empresa Industrial y Comercial del Estado, creada para tal fin de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y las normas que lo adicionen, complementen o modifiquen.

Artículo 18: FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: La fiscalización y control de los juegos de suerte y azar, se realizara de conformidad con lo dispuesto en la ley 643 de 2001y sus decretos reglamentarios.

CAPITULO III

IMPUESTOS AL CONSUMO

Artículo 19.- Causación. De conformidad con los Artículos 188, 204 y 209 de la Ley 223 de 1995, los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas y sifones; refajos y mezclas, cigarrillos y tabaco de producción nacional, se causan en el caso de productos nacionales cuando los mismos son despachados de fábrica o planta para ser distribuidos en el departamento.

Proy.83-004

En el caso de productos extranjeros los impuestos se causan a partir del momento en que se introducen al País y deben declararse y pagarse a ordenes del Fondo Cuenta, la causación para el Departamento opera a partir del momento en que los productos se despachan por importadores o distribuidores para su distribución en Jurisdicción Departamental.

Exonérese del impuesto al consumo, el tabaco elaborado artesanalmente.

La causación de estos impuestos se consolida a partir del momento en que se expide la correspondiente tornaguía de movilización de los bienes hacia el Departamento de Santander.

Artículo 20.- Cambios de Destino.- Cuando se produzcan cambios de destino de las mercancías gravadas con impuestos al consumo antes de que se declaren y el impuesto sea pagado, se debe dar aviso previo a la Jefatura de Rentas del Departamento, y el traslado de estos productos a otros departamentos se debe amparar con tornaguías de movilización, en este caso la declaración y el pago del impuesto debe hacerse con fundamento en el impuesto neto causado. Si los impuestos ya han sido declarados y pagados al Departamento de Santander, el traslado de las mercancías a otras jurisdicciones se debe amparar con tornaguías de reenvíos, caso en el cual en la declaración se relacionarán los productos reenviados cuyo impuesto se restará del que corresponde al periodo que se declara.

Artículo 21.- Declaración y Pago de los Impuestos al Consumo. La declaración y pago de los impuestos al consumo debe hacerse con fundamento en los despachos de los productos realizados en el correspondiente periodo gravable independientemente de sí se facturan o no dentro de dicho periodo.

Proy.83-004

Artículo 22.- Lugar de Presentación de las Declaraciones de los impuestos al Consumo. Las declaraciones de impuestos al consumo se presentarán por los responsables de acuerdo con la ley, en la Secretaría de Hacienda del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin. Cuando existan sistemas de información en otros departamentos interconectados con el Departamento de Santander, la Jefatura de Rentas puede autorizar la recepción de las declaraciones de sujetos pasivos o responsables con sede en tales departamentos, sin perjuicio de que el pago se haga directamente en las cuentas bancarias habilitadas por el Departamento. En este caso la declaración se entenderá presentada el día en que el operador del sistema la recepcione.

Artículo 23.- Distribución del componente de IVA cedido en licores. De conformidad con el Artículo 54 de la Ley 788 de 2002, el 100% del componente de IVA cedido de licores correspondiente a productos de las industrias licoreras oficiales y que se entiende como antiguo IVA cedido se girará al fondo seccional de salud de Santander.

En relación con el componente de IVA cedido de los demás productos que corresponden al concepto de nuevo IVA cedido, el 70% se girará directamente al Fondo Seccional de salud de Santander y el 30% se girará por el Departamento al InderSantander.

Artículo 24.- Tornaguías de Tránsito al Interior del Departamento. De conformidad con el Inciso 4° del Artículo 8 del decreto 3071 de 1997, para efectos del transporte de productos gravados con impuestos al consumo o que sean objeto de monopolio rentístico al interior del Departamento, establécese la obligación del porte de tornaguías de tránsito.

Para facilitar la expedición y legalización de las mencionadas tornaguías, el Departamento podrá realizar convenios con los Municipios o con entidades públicas o particulares

Proy.83-004

Mientras se pone en ejecución la presente disposición, el documento a través del cual se demuestra el origen legal de las mercancías gravadas con impuestos al consumo o participaciones económicas que se transportan al interior del Departamento, es la factura correspondiente con el lleno de los requisitos legales.

En el caso de cervezas, sifones, refajos y mezclas nacionales que se transporten desde la fábrica ubicada en Bucaramanga al interior del Departamento sin la factura correspondiente, el transportador o el responsable cuenta con un término máximo de 24 horas para presentar la factura, so pena de que proceda la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías de conformidad con la Ley.

Artículo 25.- Destino de las Mercancías Decomisadas. Los productos nacionales o extranjeros gravados con impuestos al consumo o que sean objeto de monopolio que se aprehendan y decomisen por las Autoridades Departamentales de Rentas, se enajenarán a favor de distribuidores o particulares, a través del procedimiento y dentro de los términos que mediante decreto establezca el Gobernador.

En ningún caso la enajenación de dichos bienes se hará por debajo del precio de fábrica para los productos nacionales, ni por debajo del valor en aduana, incluidos los aranceles, para los extranjeros.

En todo caso el Departamento garantizará que los productos que se enajenan sean aptos para el consumo humano.

Parágrafo.- Cuando se trate de productos cuya fecha para consumo esté próxima a vencerse, el departamento podrá hacer la enajenación de los mismos sin que se haya decretado el decomiso. En el evento en que el decomiso no se produzca, por cualquier razón, la administración devolverá el valor correspondiente con fundamento en el precio de enajenación, con cargo a los recursos del Fondo de Rentas.

Proy.83-004

Artículo 26.- Creación del Fondo de Rentas del Departamento.

Créase el Fondo Departamental de Rentas, como un sistema de cuenta dentro del presupuesto general del Departamento, sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda y administrado por el funcionario asignado para tal fin por el Gobernador. A cuenta de dicho Fondo se consignarán los recursos producto de las enajenaciones de mercancías gravadas con impuestos al consumo que sean decomisadas por la Administración de Rentas.

Con cargo a este Fondo, se pagarán los honorarios a auxiliares de la justicia que intervengan en los proceso de cobro coactivo que adelante el Departamento para hacer efectivas obligaciones que tengan relación con Tributos departamentales. Así mismo, se fortalecerá la oficina de Coordinación de impuestos y transferencias con el fin de hacerla más dinámica, para que pueda desarrollar su actividad eficazmente.

PARAGRAFO: El gobierno Departamental reglamentará en término de 90 días lo pertinente a la reglamentación y funcionamiento del Fondo.

Artículo 27. Pago a Informantes o Colaboradores.- Las personas que colaboren de manera eficaz con información que permita la aprehensión y posterior decomiso de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto de monopolio rentístico, por parte de las Autoridades de Rentas, se harán acreedoras a una bonificación o recompensa sobre el precio de enajenación de los productos, de acuerdo con los siguientes rangos:

- a) En casos de mercancías cuyo valor no sobrepase los 50 S.M.L.M, V.l equivalente al 30 %.
- b) En caso de mercancías cuyo valor se encuentre entre 51 y 200 S.M.L.M.V. el equivalente al 20%.
- c) En caso de mercancías cuyo valor sobrepase los 200 S.M.L.M V .el equivalente al 15%.

Proy.83-004

CAPITULO IV

IMPUESTO DE REGISTRO

Artículo 28.-Tarifas. De conformidad con el Artículo 2, párrafo 2, de la Ley 549 de 1999, increméntense las tarifas del impuesto sobre registro en 0.1 porcentual a partir del 1 de enero de 2005 en relación con los actos, contratos y negocios jurídicos que sean objeto de inscripción en las oficinas de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio ubicadas en esta jurisdicción. El recaudo correspondiente al incremento se destinará al FONPET subcuenta del Departamento de Santander.

Artículo 29.-Tarifas. De conformidad con el artículo 2, párrafo 2, de la Ley 549 de 1999, increméntese las tarifas del impuesto sobre registro en 0.1% a partir del primero de enero de 2005 en relación con los actos, contratos y negocios jurídicos que sean objeto de inscripción en las oficinas de instrumentos públicos y en las Cámaras de Comercio ubicadas en está jurisdicción. El recaudo correspondiente al incremento se destinará al FONPET subcuenta del Departamento de Santander.

Artículo 30.- Desistimiento. Para efectos de la devolución del impuesto de registro, en los casos en que esta proceda de conformidad con la ley, solo se producirá la devolución cuando el desistimiento del contrato o negocio jurídico se produzca dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago del impuesto.

Artículo 31.- Término para el saneamiento de la solicitud de devolución. Inadmitida la solicitud de devolución por la Administración Departamental, el solicitante tiene un término de tres (3) días hábiles para sanear dicha solicitud y presentarla en debida forma y con los requisitos exigidos. Transcurrido el término mencionado, sin que se produzca el saneamiento, la

Proy.83-004

Administración rechazará la solicitud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Artículo 32.- Actos Accesorios. Para los efectos del impuesto de registro, en jurisdicción del Departamento, tanto la afectación a vivienda de interés social como la condición resolutoria, se consideran actos accesorios, cuando constan en el contrato de compraventa de inmuebles ó en escrituras de declaración en construcción.

Artículo33.- Cesiones Forzosas.- En los casos de cesiones forzosas de áreas de bienestar común por los constructores en urbanizaciones y edificaciones a los municipios de Santander, para los efectos del impuesto de registro este se considerará como un acto sin cuantía.

Artículo 34.- Limite de Valor de los Contratos Accesorios. Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal, para los efectos del impuesto en jurisdicción del Departamento, la accesoriedad solo se entenderá hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal, y con fundamento en ello se liquidará el impuesto correspondiente.

Artículo 35.- Cancelación de Hipotecas sobre Matriculas Nuevas. En el evento en que un predio inicialmente gravado con Hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como, loteos, particiones, propiedad horizontal; de modo que se generen nuevas matriculas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el impuesto de registro por cada una de las inscripciones solicitadas; en cada una de las nuevas matriculas.

Artículo 36.-Cancelaciones de Hipotecas. En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma

Proy.83-004

matricula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.

Artículo 37.- Hipotecas y Prendas Abiertas. De conformidad con el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas el impuesto de registro se liquidará sobre el valor del crédito aprobado.

Artículo 38.-Base Gravable en inmuebles. En aquellos casos en que no se transfiere el dominio pleno sobre inmuebles como sucede con la nuda propiedad, o el usufructo, la base mínima del impuesto de registro será el cincuenta por ciento (50%) de la señalada en inciso 4° del Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.**ITULO V**

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 39.-Estado de Cuenta para Traspaso. De conformidad con lo establecido por el Artículo 148 de la Ley 488 de 1998, para que pueda autorizarse el traspaso como consecuencia de la venta de bienes gravados con el impuesto sobre vehículos automotores, se requiere la obtención previa ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del correspondiente estado de cuenta en donde se demuestre que el bien se encuentra al día por concepto del Impuesto.

Artículo 40.-Liquidación de Intereses en Declaraciones Insinuadas del Impuesto. Cuando la Administración Departamental le envíe o suministre al contribuyente formularios con declaraciones insinuadas del impuesto sobre vehículos automotores, estos podrán contener liquidación de intereses, si a ello hubiere lugar, hasta por tres meses, de modo que el contribuyente realice el pago de acuerdo la liquidación que corresponda.

CAPITULO VI

Proy.83-004

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 41.- Impuesto de Degüello de Ganado Mayor.- De conformidad con la Ley 8 de 1909, corresponde al Departamento de Santander como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

Artículo 42.- Hecho Generador.- El hecho generador de impuesto sobre degüello de ganado mayor, será el sacrificio de ganado bovino en jurisdicción del Departamento.

Artículo 43.- Base Gravable. La base gravable de este impuesto esta constituida por cada unidad de ganado mayor que se sacrifique en jurisdicción del departamento.

Artículo 44.- Causacion.- El impuesto de degüello de ganado mayor se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina independientemente del destino de la carne.

Artículo 45.- Tarifa.- La tarifa del impuesto de degüello de ganado mayor será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente para las personas jurídicas o naturales de carácter privado y público que presten el servicio de degüello de ganado mayor en las plantas de sacrificio que cuenten con autorización de funcionamiento expedidas por la autoridad competente en el Departamento de Santander.

Artículo 46.- Sujetos Pasivos o Responsables.- Son sujetos pasivos del impuesto las personas dueñas del ganado que se sacrifica o los mataderos o frigoríficos cuando se señalen por la Secretaria de Hacienda como agentes retenedores o recaudadores del impuesto.

Artículo 47.- Retención del Impuesto.- La Secretaria de Hacienda podrá mediante acto administrativo establecer la

Proy.83-004

obligación en cabeza de mataderos, públicos, privados y frigoríficos de liquidar, recaudar, declarar y pagar el impuesto.

Artículo 48.- Periodo Gravable, Declaración y Pago del Impuesto.- Cuando se establezca la obligación de liquidar, retener o recaudar y de declarar el impuesto en cabeza de los mataderos, públicos, privados y frigoríficos, estos liquidaran el impuesto por periodos de 15 días y lo declararan y pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo. En los demás casos el impuesto se pagara por el sujeto pasivo el mismo día del sacrificio o a mas tardar el siguiente día hábil cuanto el sacrificio se realice en día no hábil.

Artículo 49.- Modificación de la exención.- Deroguesen las exenciones del impuesto de Degüello de ganado mayor, establecida en la Ordenanza No. 019 de 2001; y manténgase la cesión del 100% del impuesto para los municipios de categoría 5 y 6 y del 50% para los Municipios de Categoría 1,2,3, y 4 siempre y cuando tengan en servicio el funcionamiento de matadero público.

CAPITULO VII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 50.- Sanción Mínima. De conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, establézcase para todos los efectos tributarios en el Departamento de Santander una sanción mínima equivalente al 50% de la sanción que autoriza el Estatuto Tributario Nacional como sanción mínima para los tributos del orden Nacional.

Proy.83-004

Artículo 51.- Sanción por no movilización de mercancías dentro del término legal. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, una vez expedida la tornaguía, si los transportadores no comienzan la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo dentro del plazo señalado en el Artículo 5 del Decreto 3071 de 1997, el sujeto pasivo o responsable se hará acreedor a una sanción equivalente al un (1) SMLMV por cada día de demora.

PARAGRAFO: La secretaria de hacienda podrá exonerar la sanción en caso de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 52.- Sanción por Legalización Extemporánea de Tornaguía. Cuando los sujetos pasivos o responsables no legalicen las tornaguías dentro del plazo estipulado en el Artículo 10 del Decreto 3071 de 1997, se harán acreedores a una sanción equivalente medio SMLMV por cada día de demora, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del precio de fábrica o el valor en aduana de los productos, según sea el caso.

Artículo 53.- Sanción por no Legalización de Tornaguía. El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o de las participaciones económicas, que no legalicen las tornaguías reguladas por el Decreto 3071 de 1997, se harán acreedores a una sanción equivalente un (1) SMLMV, por cada día de demora, sin que el total de la Sanción sobrepase el 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de la mercancía transportada.

Artículo 54.- Sanción por la no Correspondencia entre los Productos Transportados y los Amparados por la Tornaguía. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el sujeto pasivo o responsable que transporte mayor cantidad de productos que los amparados por la tornaguía, se hará acreedora una sanción equivalente Al 100% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de los productos transportados.

Proy.83-004

Artículo 55.- Procedimiento para la Imposición de las Sanciones Anteriores. Las sanciones anteriores se impondrán por el funcionario encargado de la función de liquidación oficial, previo pliego de cargos que se notificará por cualquier sistema de mensajería o correo certificado. El presunto responsable tendrá un término de cinco (5) días hábiles para responder. El funcionario abrirá y practicará las pruebas en el término de tres (3) días y fallará dentro de los cinco días siguientes al cierre del periodo probatorio. Contra la resolución que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se fallará dentro de los 10 días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 56.- Sanción por no Declarar. en los casos en que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, se hará acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma:

- a- Cuando se trate de impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas o cigarrillos y tabaco elaborado, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto correspondiente a los productos despachados hacia el departamento amparados con tornaguías de movilización dentro del periodo correspondiente.
- b- Cuando no se hayan producido despachos, la sanción equivaldrá al 10% del impuesto pagado en el último periodo declarado.
- c- Cuando se trate del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la resolución del Ministerio de Transporte para el periodo correspondiente.
- d- Cuando se trate de sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto liquidado en la última declaración presentada por el responsable o el 5% de las

Proy.83-004

consignaciones realizadas dentro del periodo por el responsable, la que sea superior.

e- Cuando se trate del impuesto de registro, en el caso de que este se recaude a través de las oficinas de registro de instrumentos públicos o de las cámaras de comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al 10% del impuesto resultante de sumar el que corresponde a todos los actos , contratos o negocios jurídicos registrados dentro del periodo.

f- Cuando se trate del impuesto de registro, en los casos en que el impuesto se liquide y recaude directamente por la Administración Departamental y se detecten actos contratos o negocios jurídicos registrados sin el pago previo del impuesto, la oficina de registro o cámara de comercio se hará acreedora a una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto dejado de pagar.

g- Cuando se trate del impuesto de degüello de ganado mayor, y la declaración se omite por el matadero o frigorífico encargado de liquidar y retener el impuesto, la sanción por no declarar será equivalente al 5% de las consignaciones del periodo o al 10% del impuesto pagado en el periodo anterior, la que sea superior.

h- Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción, el sujeto pasivo o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 10% del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable la liquidará y pagará con la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 57.- Sanción Por Decomiso de Mercancía Gravada con Impuesto al Consumo ò con Participaciones Económicas.
El Artículo Séptimo de la Ordenanza 039 de 2002 quedará así:

Proy.83-004

Artículo Séptimo. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso, el que venda o transporte productos gravados con el Impuesto al consumo cuando su conducta se adecúa a las causales contempladas en el Artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, será sancionado teniendo en cuenta el valor comercial de los productos, así: a) Si el valor comercial de la mercancía es superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente la sanción será de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. b) Si el valor comercial es superior a dos (2) salarios mínimos legales vigentes la sanción será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. c) Si el valor comercial es superior a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes la sanción se impondrá entre de diez (10) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la valoración que haga el funcionario encargado de imponerla teniendo en cuenta el valor de la mercancía decomisada.

CAPITULO VIII

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 58.- Notificaciones de los Actos de la Administración Tributaria. En todos los casos en que dentro del procedimiento de determinación oficial, de imposición de sanciones o del procedimiento administrativo coactivo se exija la notificación por correo, la administración tributaria del departamento podrá acudir a cualquier sistema de mensajería habilitado en jurisdicción del Departamento para el envío de tal notificación. En todo caso se dejará constancia en la planilla de entrega correspondiente el nombre y la identificación de la persona que recibe la correspondencia en el lugar de destino.

Artículo 59.- Despachos Comisorios. El Funcionario Ejecutor de la Administración Tributaria Departamental podrá dentro del proceso administrativo coactivo librar despachos comisorios para la práctica de pruebas o para adelantar actuaciones, incluidas medidas cautelares de

Proy.83-004

embargo y secuestro de bienes, en cabeza de funcionarios ejecutores en otros departamentos o de la administración tributaria nacional o en funcionarios de policía, dentro del término y en las condiciones que señala la ley.

CAPITULO X OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 60.- Derechos. El Gobierno Departamental con el fin de sufragar los costos en que incurre por concepto de papelería, formas continuas, formularios de solicitud, formularios de declaración y los servicios asociados a su suministro, formatos, facturación, servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos administrativos, papel de seguridad, etc; podrá establecer Derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios, los cuales serán determinados mediante acto administrativo por el Gobernador y el Secretario de Hacienda.

Artículo 61.- Facultades Extraordinarias. Facúltese al señor Gobernador del Departamento para que dentro del término de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, compile de manera sistemática en un único cuerpo normativo todas las normas legales, reglamentarias, ordenanzas y de todo tipo vigentes en materia de los tributos del orden Departamental. Asimismo para que adapte las normas procedimentales nacionales a la realidad y condiciones de la tributación Departamental.

Artículo 62.- Vigencia y Derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proy.83-004

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a

LUIS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ

Presidente

ROSA VIANEY NIÑO MATEUS

Secretaria General

/cecilia amparo, administradora pública